

11-03-76 OFICIO que concede permiso definitivo a la empresa Servicios Portuarios del Istmo de Tehuantepec, S. A. de C. V., para prestar servicio de remolque en los Puertos de Coatzacoalcos, Ver. y Salinas Cruz, Oax. (4)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Marina.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.- Oficio Número:
VIII-25336. Exp.: VIII/221.45/13.

ASUNTO: Permiso definitivo para prestar servicio de remolque en los Puertos de Coatzacoalcos, Ver., y Salina Cruz, Oax.

C. Ing. Matías García Cobos,
Gerente General de Servicios Portuarios
del Istmo de Tehuantepec, S. A. de C. V.
Zona Franca.
Coatzacoalcos, Ver.

Vistas nuevamente las constancias relacionadas con la solicitud de esa Empresa, para prestar servicio público de remolque de embarcaciones en los Puertos de Coatzacoalcos, Ver. y Salinas Cruz, Oax.: y tomando en cuenta que:

a).- Los aludidos servicios en los Puertos de Coatzacoalcos y Salinas Cruz, son obligatorios en los términos de las disposiciones publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación respectivamente el 8 de agosto de 1964 y el 28 de mayo de 1963 (aclarada estar por diversa publicación el 18 de junio del mismo año

b).- Es necesario adoptar las medidas conducentes para la prestación regular de dichos servicios adecuándolos a las condiciones de los Puertos y a las del tráfico en los mismos.

c).- Esa Empresa acreditó haberse constituido legalmente, con aportación mayoritaria de capital por parte del Gobierno Federal; que su objeto social comprende la prestación de servicios marítimos y portuarios; que satisface los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para poseer embarcaciones mexicanas; y por otra parte, que dispone de los elementos requeridos para prestar eficazmente las actividades motivo de su petición.

d).- Esa Sociedad tiene el carácter de cesionaria del desaparecido organismo descentralizado denominado Puertos Libres Mexicanos; así como de la Empresa "Remolques y Salvamentos de Coatzacoalcos S. A.", en cuanto a los derechos que correspondieron a las citadas personas morales, para prestar servicios de remolque en el Puerto de Coatzacoalcos, Ver., mismos que esa Empresa continúa proporcionando tanto en dicha Terminal como en la Salina Cruz, de acuerdo con las autorizaciones provisionales otorgadas, cumpliendo las condiciones fijadas a los permisionarios originales y en virtud además de haber adquirido, entre otras unidades, la denominada "Neptuno", que opera en el segundo Puerto.

Atento lo anterior, con fundamento en los artículos 1o., 9o., 14 fracción V, 14 F fracciones VI y VII, 16 fracción I, 18, 63 y concordantes de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 8o., 9o., 51, 89, 110, 120, 195, 196 fracción IV y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de aplicación supletoria a la anterior, en los términos del artículo 6o. de la misma; 1o., 2o., 3o., 5o., y demás aplicables del Reglamento para el Servicio de Remolque en Aguas y Puertos Nacionales, en relación con los artículos 5o. fracciones IX y XIV y 5o. Transitorio de la Ley de Secretaría y Departamentos de Estado, esta Secretaría resuelve conceder el permiso definitivo solicitado bajo las siguientes

CONDICIONES:

PRIMERA.- Se otorga permiso definitivo a esa Empresa, para la prestación del servicio público de remolque de embarcaciones en los Puertos de Coatzacoalcos, Ver., y de Salina Cruz, Oax., así como en las aguas jurisdicciones de los propios Puertos.

SEGUNDA.- El plazo de este permiso es de diez años naturales, prorrogable a juicio de esta Secretaría y contado a partir de la fecha del presente oficio.

TERCERA.- El servicio citado se prestará en Coatzacoalcos, Ver., con los remolcadores nacionales denominados "Quetzalcóatl" "Olmeca" y "PLM-8"; y Salina Cruz, Oax., con el nombre de "Neptuno" de las características que constan en los expedientes relativos de esta Secretaría, o con las unidades que en el futuro autorice o disponga este Ramo.

CUARTA.- Esa Sociedad se Obliga expresamente a:

1.- Prestar con las embarcaciones relacionadas, servicios de salvamento y contra incendio, dentro de los respectivos límites de los puertos identificados.

2.- Proporcionar los servicios de remolque, sin interrupción, durante las veinticuatro

horas del día, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados ante esta Secretaría.

3.- No ceder, concesionar, aportar a sociedades o a asociaciones, ni a ningún tercero, ni gravar los derechos derivados del permiso o los bienes afectos al servicio, en todo o en parte, sin la autorización previa y por escrito de esta Secretaría.

4.- Conceder las máximas facilidades a los representantes que designe esta Secretaría, para inspeccionar los servicios y unidades objeto del presente; y cubrir las cuotas de inspección y vigilancia respectivas.

5.- Proporcionar los servicios, sujetándose a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que estén en vigor.

6.- Aplicar estrictamente las tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; o las que en el futuro apruebe dicha Dependencia, con intervención de este Ramo.

7.- Presentar anualmente a esta Secretaría, los informes a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y facilitar la verificación de los datos relativos, cuando así se disponga.

QUINTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley, de Vías Generales de Comunicación, el Gobierno Federal percibirá una participación por los ingresos brutos derivados de la prestación del servicio, desde la fecha del presente, que se fija en un tres por ciento de los mismos; y deberá cubrirse dentro de los diez primeros días de cada mes, en la Oficina Federal de Hacienda respectiva; o previa notificación de esta Secretaría, se entregará al representante que la misma designe, para su posterior concentración en la Tesorería de la Federación.

En el primero de los casos citados, esa Sociedad deberá acreditar ante esta Secretaría, haber efectuado oportunamente los pagos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cubran, acompañando relación de los ingresos percibidos en el período respectivo, certificada por auditor.

La citada participación es independiente de otras obligaciones a cargo de esa Sociedad y a favor de la Federación de acuerdo con las disposiciones de carácter federal aplicables.

SEXTA.- En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 51 y 53 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, esta Secretaría podrá introducir en los servicios conexos de las vías generales de comunicación por agua objeto del presente, las modalidades que exija el interés público.

SEPTIMA.- El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones consignadas en el presente o de las disposiciones aplicables en la materia, será motivo de revocación, que se tramitará administrativamente por esta Secretaría, sujetándose al procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

OCTAVA.- Esa Sociedad se somete al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación, para el caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones de carácter Fiscal derivadas del presente; y en particular, por cuanto al pago de la contraprestación prevista, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

NOVENA.- Para todo lo no previsto en el presente, regirán los preceptos aplicables de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Reglamento para el Servicio de Remolque en Aguas y Puertos Nacionales, los demás Reglamentos vigentes y las Disposiciones sobre la materia se expidan en el futuro; así

como los instructivos y órdenes que con el apoyo en los anteriores dicte esta Secretaría.

DECIMA.- Para las cuestiones relacionadas con el presente, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, esa Sociedad se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o cualquiera otra causa.

Para los mismos fines, se obliga a informar por escrito a esta Secretaría, de cualquier cambio de domicilio, durante la vigencia del presente, en el concepto de que en caso de omisión, las notificaciones surtirán efectos mediante publicación por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación.

DECIMA PRIMERA.- Se exime a esa Empresa de constituir garantía para responder de las obligaciones derivadas del presente, por su carácter de Empresa de participación estatal mayoritaria; en tanto conserve la actual estructura y proporciones de su capital social.

DECIMA SEGUNDA.- Esa Empresa se obliga a sujetarse a las disposiciones de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera; por lo que deberá acreditar en cualquier tiempo, a solicitud de esta Secretaría, que sus Estatutos mantienen la Cláusula de exclusión de extranjeros; y que la totalidad de sus Administradores, Gerentes y Sub-gerentes, son de nacionalidad mexicana, bajo pena de revocación del presente.

DECIMA TERCERA.- El uso de este permiso en cualquier forma por esa Sociedad, implica la aceptación incondicional de sus términos

TRANSITORIA:

El texto del presente deberá publicarse por una sola vez, en el "Diario Oficial" de la Federación, a costa de esa Empresa, a fin de que los posibles afectados puedan presentar las observaciones que estimen pertinentes, dentro del término de quince días contado a partir del siguiente a la fecha de publicación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 10 de septiembre de 1976.- El Secretario, Almirante C. G. Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.

11-03-76 DECRETO que autoriza una emisión especial de estampillas postales conmemorativas de la Inauguración de las Nuevas Instalaciones del H. Colegio Militar. (5)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de facultad que se confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el Artículo 518 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Heroico Colegio Militar ha carecido de instalaciones construidas

exprofeso para su funcionamiento, desde su fundación en el Fuerte de San Carlos, en Perote, Ver., durante en año de 1823, y debido a lo inadecuado de dichas instalaciones, hubo de ser trasladado a diversos locales, entre otros, al Ex-Convento de Betlemitas, a los Edificios de Las Recogidas y al de Inquisición, al Palacio Nacional, al Castillo de Chapultepec y al actual de Popotla, todos ellos en la Capital de la República.

SEGUNDO.- Que los adelantos de la ciencia y artes militares, el crecimiento y la superación de nuestras Fuerzas Armadas, requieren de un gran impulso a la educación militar, dependiendo de ello la mejor capacitación de los hombres que pasarán a formar los cuadros de mando del Ejército Mexicano, defensa de la integridad, independencia y soberanía de la Nación.

TERCERO.- Que el Gobierno de la República dispuso la construcción de las nuevas instalaciones para albergar al H. Colegio Militar, cuya ubicación se localiza al sur de la Ciudad de México, en el predio denominado "Héroes de Chapultepec", entre las Delegaciones de Tlalpan y Xochimilco; instalaciones que por su funcionamiento y belleza lo harán figurar en su genero, como el primero en América Latina y serán inauguradas en forma solemne el 13 de septiembre de 1976, y siendo éste un hecho de honda trascendencia por tratarse de una institución que con su lealtad y patriotismo ha escrito páginas gloriosas en los anales de nuestra Historia, amerita se le dé una amplia difusión a la que contribuirá en forma eficaz la emisión de un estampilla postal conmemorativa, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza una emisión especial de estampillas postales conmemorativas de la "INAUGURACION DE LAS NUEVAS INSTALACIONES DEL H. COLEGIO MILITAR".

ARTICULO SEGUNDO.- Esta emisión constará de 2,000.000 (dos millones) de estampillas postales comunes con valor de \$ 0.50 (cincuenta centavos) cada una.

ARTICULO TERCERO.- Las estampillas de esta emisión se podrán a la circulación oportunamente y serán válidas para el franqueo de toda clase de correspondencia hasta su total agotamiento, sin perjuicio de la validez de las estampillas de la emisión general ordinaria vigente.

ARTICULO CUARTO.- Se entregará a la Oficina Filatélica Mexicana el 205 de la emisión a que se refiere el Artículo Segundo del Presente Decreto. Si al término de un año después de emitidas las estampillas, la Oficina Filatélica Mexicana conserva existencia de ellas y Dirección General de Correos informa, bajo su responsabilidad, haber agotado su dotación, el remanente de la existencia de la Oficina Filatélica Mexicana, se devolverá a la Tesorería de la Federación la que lo pondrá a disposiciones de la Dirección General de Correos para su venta preferente en el Servicio Postal Mexicano.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.- Rúbrica.